



NEUQUEN, 8 de Noviembre del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS PETROLEROS PRIVADOS C/ MMS TOOLS & SERVICES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE3 EXP 571717/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **Patricia CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 92/99 vta. la demandada dedujo recurso de apelación contra la sentencia de fs. 87/88 vta. que rechazó la excepción de pago total deducida por la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución hasta que abone a la actora la suma de \$333.853,18 con más intereses y costas.

Se queja porque el A-quo señaló que la única forma de repeler la excepción de pago documentado son los recibos de pago que acrediten el mismo. Además, critica lo expuesto por el Juez de grado en tanto sostuvo que resulta innecesaria la apertura a prueba, porque los argumentos brindados por esa parte remiten necesariamente a la causa de la obligación.

Dice, que los cheques sobre los que se persigue el cobro tienen su origen en el convenio suscripto el día 10/03/17 y afirma que siempre estuvo de por medio el Grupo Gestión para pagar las deudas a la Mutual y al Sindicato y que esa sociedad remitió los mails y recibió los pagos de estas últimas entidades, pero se negó a entregar recibos de pagos cancelatorios, en una actitud de perversidad contra las Pymes neuquinas.

Solicita la apertura a prueba de la causa y la acumulación por conexidad de los procesos "Mutual de Empleados y Obreros Petroleros Privados c/ MMS Tools & Services s/ Apremio", Expte. N° 571.717/17, "Grupo Gestión S.A. c/ MMS Tools & Services S.R.L s/ Apremio, Expte. N° 569.973/17 y "Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y



La Pampa c/ MMS Tools & Services S.R.L. s/ Apremio", Expte. N° 571.716/17.

A fs. 101/104 vta. la contraria respondió los agravios. Solicitó su rechazo con costas.

II. En punto al pedido de acumulación resulta improcedente por cuanto no se formalizó en la oportunidad establecida por el art. 190 del CPCyC como tampoco se cumplen con los requisitos del art. 188.

Luego, adelanto que los agravios no pueden prosperar por las siguientes razones.

Es que, el apelante no rebate lo expuesto por el Sentenciante en cuanto a que los fundamentos dados con relación a la excepción de pago remiten al negocio causal subyacente y que el proceso de autos posee una investigación limitada en consideración a los caracteres de autonomía, literalidad y abstracción que conllevan los títulos ejecutivos (cfr. fs. 88).

Además, se queja porque el Juez de grado no hizo lugar a la apertura a prueba, pero nada dice en punto a qué prueba pretendía producir y la incidencia de su producción en el resultado del pleito.

Entonces, el memorial del recurrente no contiene una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 265 del C.P.C. y C., por cuanto no considera la manera en que prosperó y se rechazó la pretensión, como tampoco rebate esos fundamentos.

Entonces, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios "*[...] presenta defectos de fundamentación pues no contiene -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las*



omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)", (FALLOS 334: 1302).

A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Alzada expresó: "Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Cámara, el reclamo de lo adeudado tramita por la vía del juicio ejecutivo, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 544 inc. 4 del Código Procesal, no es posible entrar a examinar la causa de la obligación como pretende el apelante".

"Debe tener en cuenta la parte, que la naturaleza de la acción intentada impide el análisis que propone dado el limitado marco cognoscitivo de estos juicios. Ello claro está, sin perjuicio de la posibilidad de que sean analizados en un proceso de conocimiento posterior".

"En ese orden, el artículo 544 del CPCyC incluye dentro de las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo a la de pago documentado, total y parcial (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 3.108 y ss. del Cód. Civil; 507, 544 inc. 6 y ss. del Cód. Procesal)".

"La norma transcripta no es más que la aplicación del principio procesal general que establece que, la defensa de pago debe ser debidamente documentada, y constituye un requisito de admisibilidad de la excepción analizada que el pago se encuentre documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. Sobre el ejecutado pesa la carga de acompañar con el escrito mediante el cual pone la excepción, el documento probatorio del pago (art. 542 segundo apartado del CPN), de no mediar tal circunstancia no corresponde la apertura a prueba de la ejecución a fin de acreditar el pago invocado, ni el ejercicio por parte del juez, de la facultad que le otorga el art. 36 inc. 2 del CPN, sin perjuicio del derecho que le acuerda el art. 553 del CPN de dilucidar la cuestión en un juicio ordinario posterior. (C.N. Fed. Civ. Com, sala II, LL980-C-



570; CNCom, sala B, EL40-142; p.442, t. VII, Derecho Procesal Civil, Palacio)", (Sala III, en autos "ESTEBAN JOSE LUIS CONTRA RODRIGUEZ DIEGO LAUTARO S/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 521370/2014)

En el caso de autos, la demandada pretende que se indaguen las cláusulas del convenio que dieran origen al libramiento del cheque en cuestión y los pagos realizados en consecuencia, analizando la relación entre Grupo Gestión y las partes, pero por otro lado reconoce que no cuenta con recibos de pagos cancelatorios (fs. 92 vta.).

Cabe señalar además, que el comprobante de transferencia de fs. 42 corresponde a un pago realizado por un tercero ajeno a este proceso y el importe reclamado no es coincidente con el que surge del mismo. Además, el pago en cuestión fue realizado con posterioridad al inicio del juicio. A partir de lo expuesto y teniendo en cuenta que no es posible efectuar imputación alguna conforme dicho comprobante, el mismo resulta insuficiente para conmovir las conclusiones del Sentenciante de grado.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de la demandada.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 92/99 vta. y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 87/88 vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 558 C.P.C.C. y 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Paricia CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 92/99 vta. y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 87/88 vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 558 C.P.C.C. y 68 del C.P.C. y C.).

3. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA